

**DECRETO**

**Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.**

**Enrique Alfaro Ramírez**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

**NÚMERO 27913/LXII/20 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:**

**SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A CONTRATAR FINANCIAMIENTO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$6,200'000,000.00 (SEIS MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) PARA DESTINARLO A UN PLAN DE INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA INTEGRAL PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO, DURANTE LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que en las mejores condiciones del mercado, financieras, jurídicas y de disponibilidad de recursos, lleve a cabo un programa de financiamiento en una o varias etapas, para destinarlo a inversión pública productiva hasta por la cantidad de \$6,200'000,000.00 (seis mil doscientos millones de pesos 00/100 M.N.), más las cantidades necesarias para (i) constitución de fondos de reserva, (ii) contratación de coberturas de tasas de interés, de intercambio de tasas de interés y/o de garantías de pago oportuno, o cualquier otro instrumento derivado que resulte conveniente, (iii) gastos fiduciarios, (iv) pagos de agencias calificadoras, (v) gastos, comisiones y honorarios por estructuración y notariales, y (vi) pago de impuestos o derechos y demás accesorios financieros y gastos relacionados con la contratación, en el entendido de que los intereses a pagar serán también adicionales a los propios montos referidos.

Para lo relativo a la constitución de reservas y gastos y costos relacionados con la contratación de los financiamientos deberá observarse lo dispuesto por los artículos 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La cantidad líquida señalada en el artículo primero de este decreto, sin perjuicio de las cantidades necesarias para los demás conceptos señalados en el primer párrafo del citado artículo, comprenden las siguientes operaciones:

Hasta la cantidad de \$6,200'000,000.00 (seis mil doscientos millones de pesos 00/100 M.N.), para la contratación de financiamiento(s) cuyos recursos se destinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 2 fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 25 apartado II inciso c) numeral 1 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a las siguientes acciones de inversión:

# EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

24

I.-	INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA	
a)	Infraestructura para la conectividad segura de las regiones para el acceso de bienes y servicios.	\$310,000,000
b)	Infraestructura y equipamiento para la conectividad vial segura en zonas urbanas.	\$310,000,000
c)	Acciones para complementar el sistema de movilidad integral y resiliente en el Área Metropolitana de Guadalajara.	\$434,373,247
d)	Infraestructura para la integración y consolidación del sistema de movilidad urbana sustentable y resiliente.	\$242,000,000
e)	Infraestructura para el saneamiento y abastecimiento de agua	\$600,910,953
f)	Infraestructura para la competitividad logística.	\$100,000,000
g)	Infraestructura para el desarrollo y activación del comercio local.	\$40,000,000
h)	Infraestructura para el desarrollo y el fomento del turismo local.	\$46,000,000
	<b>Sub Total INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA</b>	<b>\$2,083,284,200</b>

II.-	INFRAESTRUCTURA SOCIAL	
a)	Infraestructura educativa de enseñanza pública.	\$757,100,000
b)	Infraestructura social para la salud física.	\$396,494,400
c)	Infraestructura para prestación de servicios de atención médica.	\$384,600,000
d)	Infraestructura para la regeneración de espacios públicos y entornos seguros.	\$435,000,000
e)	Infraestructura para la asistencia social.	\$73,050,000
f)	Infraestructura cultural para la integración social.	\$47,000,000
g)	Infraestructura para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas.	\$17,900,000
h)	Infraestructura y acciones para la mitigación y gestión integral del medio ambiente.	\$66,000,000
	<b>Sub Total INFRAESTRUCTURA SOCIAL</b>	<b>\$2,177,144,400</b>

III.-	<b>INFRAESTRUCTURA DE REACTIVACION ECONOMICA EN MUNICIPIOS</b>	
a)	Programa de Apoyo a la infraestructura en municipios Fondo Complementario para el Desarrollo Regional	\$838,571,400
b)	Programa de apoyo a la infraestructura en municipios Fondo Común Concursable para la Infraestructura.	\$445,000,000
c)	Programa de reactivación económica local a través del arreglo empedrados y calles, con ejecución de mano de obra local.	\$300,000,000
d)	Programa para potenciar recursos a través de convenios federales en Áreas Metropolitanas del Estado para construcción, reconstrucción y mantenimiento de Infraestructura.	\$356,000,000
<b>Sub Total INFRAESTRUCTURA DE REACTIVACION ECONOMICA EN MUNICIPIOS</b>		<b>\$1,939,571,400</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$6,200,000,000</b>

**\*Cifras expresadas en pesos mexicanos**

Los importes mencionados con anterioridad serán dirigidos y distribuidos exclusivamente a los siguientes rubros de inversión pública productiva:

- I. Adquisición, reconstrucción y ejecución de obras públicas capitalizables, obras de dominio público y obras transferibles, así como inversión en infraestructura de bienes sujetos al dominio público o de bienes propios del estado.
- II. Construcción, mejoramiento, rehabilitación o reposición de bienes de dominio público.
- III. Creación o ampliación de infraestructura pública relacionada con la educación, salud, cultura, deporte, asistencia social o cualquier servicio público como carreteras estatales, vialidades urbanas, drenaje, alcantarillado o cualquier otra obra hidráulica para el suministro, tratamiento o recuperación de agua.
- IV. Creación o ampliación de infraestructura pública relacionada con calles, parques, jardines, espacios abiertos, transporte público así como el manejo y la disposición de residuos.



- V. Adquisición de bienes para la prestación de servicios públicos y aquellos relacionados con el equipamiento de los bienes de dominio público citados en ésta y las fracciones anteriores, tales como maquinaria, equipo educacional o instrumental médico y de laboratorio.

En el supuesto de que no se requiera aplicar la cantidad total prevista para alguna de las acciones y rubros de inversión pública productiva de destino enunciadas en el cuadro anterior, podrán ajustarse los montos de dichos conceptos para aplicar las cantidades sobrantes en otras obras relativas a los conceptos enlistados, sin que puedan aplicarse en obras y acciones distintas a los enlistados en la tabla anterior.

En caso de que por causas de fuerza mayor o justificadas, no pueda ejecutarse alguna de las acciones y rubros de inversión pública productiva referidos en el presente decreto, el monto destinado a dichas acciones podrá aplicarse en cualquiera de los rubros de inversión pública productiva autorizados en este decreto, en cuyo caso el Ejecutivo deberá informar al Congreso de esas circunstancias.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las operaciones autorizadas deberán ser contratadas con una o más instituciones financieras del sistema financiero mexicano que operen en territorio nacional, ser pagaderas en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos y prever expresamente la prohibición de su cesión a extranjeros. En ningún caso podrán exceder del plazo de 20 (veinte) años contados a partir de que dichas operaciones se celebren, en el entendido que los instrumentos jurídicos que se formalicen deberán precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento de la operación de que se trate.

En cualquiera de las operaciones que se realicen al amparo de las autorizaciones concedidas por este decreto, podrán pactarse periodos de gracia para el pago de capital de hasta 24 (veinticuatro) meses contado a partir de la primera disposición de cada financiamiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de la Hacienda Pública, obtenga total o parcialmente el monto de financiamiento autorizado en el presente decreto, a través del mercado bursátil, y para tal efecto constituya un fideicomiso emisor de valores irrevocable, de administración y de pago, con el objeto de llevar a cabo una o varias emisiones de valores, en el entendido que la suma de nuevos créditos bancarios y emisión de valores a realizarse, no podrá exceder de

\$6,200'000,000.00 (seis mil doscientos millones de pesos 00/100 M.N.) ni su plazo de pago o amortización de 20 años.

El o los fideicomisos emisores de valores irrevocables, de administración y fuente de pago que se constituyan, tendrá las siguientes características:

- I. Su patrimonio se integrará con la aportación por parte del Estado, por conducto del Poder Ejecutivo, representado por el Secretario de la Hacienda Pública, del porcentaje necesario y suficiente de alguno de los siguientes ingresos y del derecho a percibir los mismos: (i) participaciones en ingresos federales correspondientes al Fondo General de Participaciones (Ramo 28), (ii) aportaciones federales susceptibles de afectación, o (iii) ingresos locales o propios, es decir, los correspondientes a impuestos, derechos, aprovechamientos o contribuciones locales.

En caso de que, durante la vigencia de las operaciones autorizadas, el o los ingresos originalmente aportados o afectos al patrimonio del Fideicomiso sean sustituidos por uno o varios, los ingresos y los derechos a recibir los segundos quedarán afectos al patrimonio del fideicomiso emisor en los mismos términos que los inicialmente afectos, en el monto o porcentaje suficiente a fin de que dicho fiduciario pueda hacer frente a las obligaciones de pago asumidas.

- II. El Fiduciario podrá emitir valores a ser colocados mediante oferta pública en el mercado de valores mexicano o mediante oferta privada, y respecto a los mismos, su fuente de pago será el patrimonio del fideicomiso.
- III. Las obligaciones que asuma el fiduciario estarán denominadas en moneda nacional y deberán ser pagaderas en moneda nacional y dentro de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. Los valores que emita su fiduciario podrán ser certificados bursátiles fiduciarios o certificados de participación ordinaria, o cualesquiera otros valores que puedan ser emitidos, inclusive en serie o en masa y que puedan ser susceptibles de circular en el mercado de valores, conforme a la Ley del Mercado de Valores y demás leyes aplicables.
- V. El fiduciario podrá llevar a cabo una o varias emisiones de valores, al amparo de programas de colocación en términos de lo previsto por la Ley del Mercado de Valores. Las obligaciones que contraiga su fiduciario, podrán tener diferentes características en cuanto a monto, tasa, plazo,

entre otros, siempre que la suma total de las mismas no exceda el monto ni plazo de pago máximo autorizado en el presente decreto.

- VI. Las obligaciones que adquiera su fiduciario pagarán intereses en los plazos y a la tasa que determine el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de la Hacienda Pública, con base en las condiciones prevalecientes en el mercado y conforme las calificaciones que emitan las instituciones calificadoras de valores.
- VII. En su caso, establecer la obligación de su fiduciario y del Estado, a través de la Secretaría de la Hacienda Pública, de entregar la información financiera, contable, legal, relevante y en general, toda aquella que se requiera, en los términos y conforme a las disposiciones legales aplicables y demás normas emitidas por los organismos autorregulados del mercado de valores, incluida la información que deban entregar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la bolsa de valores en que coticen y listen los valores emitidos, a la S. D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S. A. de C. V., a los representantes comunes y a las instituciones calificadoras de valores, entre otros.
- VIII. Una vez realizada alguna emisión de valores, será facultad de la Legislatura aprobar la desafectación de los ingresos y derechos al patrimonio del Fideicomiso Emisor para lo que:
  - A. Deberá constar el previo consentimiento expreso de los acreedores de las obligaciones asumidas por el fiduciario del mismo, en los términos del fideicomiso; o
  - B. Deberá acreditarse ante la misma Legislatura que las obligaciones para la cual fueron afectados han terminado o se han extinguido.

Lo previsto en esta fracción no será aplicable para el caso de refinanciamiento de las emisiones realizadas en los términos del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 14 segundo párrafo de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Adicionalmente, se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de la Hacienda Pública, para que: (i) convenga la obligación de indemnizar a cualquier tercero de la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita que se le ocasione por el incumplimiento de las obligaciones de hacer y no hacer del estado, relacionadas con la afectación



de los ingresos y derechos al patrimonio del fideicomiso emisor de valores, y (ii) para llevar a cabo todos los actos jurídicos y materiales relativos a la emisión de valores, así como la afectación de ingresos al patrimonio del fideicomiso emisor, otorgándole al Secretario de la Hacienda Pública facultades para celebrar actos de dominio, de administración, de pleitos y cobranzas y cualquier facultad especial, incluyendo la de suscripción de títulos y operaciones de crédito, necesarias para el ejercicio de la presente autorización.

Durante la vigencia de las operaciones bancarias o bursátiles autorizadas, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de la Hacienda Pública, podrá realizar las operaciones de refinanciamiento o canje que permitan acceder a una mejora constante en la tasa de interés, ya sea refinanciando total o parcialmente las emisiones bursátiles realizadas con financiamiento bancario o bien, a la inversa, refinanciando operaciones bancarias con recursos obtenidos de emisiones bursátiles que realice.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, sin perjuicio de afectaciones previas y, en su caso, conviniendo el esquema de desafectación y de las nuevas afectaciones, afecte los recursos y el derecho a recibirlos, derivados de participaciones que en ingresos federales correspondan al estado de Jalisco del Fondo General de Participaciones, de aportaciones federales susceptibles de afectación, tales como el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para las Entidades (FAIS) y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), y de ingresos propios del estado, a uno o varios fideicomisos que se encuentren constituidos o los que, en su caso, también en este acto se autoriza a constituir al efecto o modificar e incluso reexpresar los existentes.

Cualquier afectación será por el porcentaje que: (i) resulte necesario y suficiente, o bien, (ii) en el caso de aportaciones federales, hasta el permitido por la Ley de Coordinación Fiscal, para hacer frente a las obligaciones derivadas del o los financiamientos a contratar que, en su caso se formalicen, de conformidad con lo autorizado en el presente decreto, en el entendido que las afectaciones se realizarán conforme al destino específico de cada operación, en función de las restricciones legales que apliquen en cada caso. En su caso, la autorización comprende la negociación y suscripción de cualquier obligación, términos y condiciones que se requieran para cumplir con el objeto del presente decreto, incluyendo cualquier instrumento jurídico o financiero que se estime necesario, así como las modificaciones que se requieran al efecto, tratándose de fideicomisos que ya se encuentren constituidos. Las autorizaciones comprenden

la extinción, sin perjuicio de los fideicomisarios respectivos, de los fideicomisos que se encuentran actualmente constituidos cuando ya no resulte necesario mantenerlos vigentes.

Al efecto, también se autoriza al Ejecutivo del Estado para que instruya de manera irrevocable a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas y/o la dependencia que corresponda, para que el flujo de las participaciones y/o aportaciones federales afectadas sea transferido de manera irrevocable al fideicomiso correspondiente, hasta el pago total de los créditos contratados que se formalicen conforme a lo autorizado en el presente decreto, de conformidad con los términos de los instrumentos que los documenten. Del mismo modo, se le faculta para que, de ser necesario y/o conveniente, otorguen mandato a la citada Unidad de Coordinación con Entidades Federativas y/o la dependencia federal que corresponda conforme a sus facultades legales, mediante el cual se instruya el depósito de las participaciones y/o aportaciones federales afectadas al fideicomiso que corresponda.

Adicionalmente, para el caso de que sea conveniente, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de la Hacienda Pública, realice la adquisición de uno o más bonos cupón cero o la afectación de cualquier activo del estado como garantía o fuente de pago como inversión financiera que garantice el pago del capital dispuesto en alguna de las operaciones de financiamiento bancario o bursátil autorizadas en el presente decreto.

La afectación de participaciones y/o aportaciones y/o ingresos propios podrá hacerse con carácter irrevocable desde la fecha de constitución del o los fideicomisos y deberá permanecer hasta que el financiamiento u operación de que se trate haya quedado íntegramente liquidado o exista conformidad expresa del acreedor correspondiente.

En todo caso, los fideicomisos de garantía o pago antes señalados serán considerados como no paraestatales, por lo que no constituirán entidades de la administración pública paraestatal y, en su caso, los fideicomisos públicos sin estructura podrán ser de los referidos en el artículo 51 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 30 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.



**ARTÍCULO SEXTO.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado para contratar instrumentos derivados relativos al o los financiamientos, como contratos de cobertura de tasa de interés de los denominados Caps o de intercambio de tasas de interés de los denominados Swaps o de cualquier otro tipo, para mitigar riesgos de la tasa de interés asociada al mercado de dinero; así mismo, para contratar garantías de pago adicionales, como las denominadas garantía de pago oportuno; que favorezcan la estructura jurídica y financiera del o los financiamientos u operaciones que se formalicen. En su caso, estos instrumentos podrán tener la misma fuente y mecanismos de pago que los financiamientos.

También se autoriza al Ejecutivo del Estado y/o en su caso a los fideicomisos constituidos o que se constituyan, para celebrar las contrataciones y erogar los gastos necesarios para la instrumentación de las operaciones establecidas en el presente decreto o relacionadas con las mismas, que se requiera realizar con instituciones fiduciarias y financieras, agencias calificadoras, asesores, fedatarios y demás requeridos; así como, para la constitución de fondos de reserva para garantizar los pagos de los créditos, en los términos que resulten convenientes para dar mayor solidez a la estructura jurídica y financiera de las operaciones.

Con la finalidad de fortalecer la estructura y garantizar al o a los acreedores o tenedores de cada financiamiento bancario o emisión que se contrate o realice con sustento en lo autorizado en el presente decreto, el estado podrá contratar con la banca de desarrollo o con cualquier otra institución de crédito de nacionalidad mexicana, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o múltiples instrumentos de garantía de pago oportuno y/o cualesquiera instrumentos de garantía de pago similares y/o soporte crediticio, por un importe que no exceda el equivalente al 15% del saldo insoluto de la deuda que derive de los financiamientos destinados a inversiones públicas productivas o los contratos de las operaciones respectivas, en favor de las instituciones acreedoras de los mismos, en la inteligencia que el importe que se requiera para cubrir el costo de contratación de las garantías de pago oportuno y sus comisiones será adicional a los montos autorizados en otros artículos del presente decreto.

El importe a que se refiere el párrafo anterior podrá incrementarse hasta por las cantidades que se requieran para cubrir los gastos y costos relacionados con las operaciones de garantías de pago oportuno y/o instrumentos de garantía y/o soporte crediticio que el estado formalice directa o indirectamente, y deberá respetar el porcentaje máximo previsto en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Las obligaciones que adquiera el estado o los fideicomisos públicos sin estructura por la contratación y, en su caso, disposición de la o las garantías de pago oportuno y/o instrumentos de garantía y/o soporte crediticio, serán constitutivas de deuda pública a su cargo, deberá tener un plazo de disposición igual al plazo de los financiamientos garantizados y adicionalmente contarán con un periodo de amortización de hasta una cuarta parte del periodo de disposición del crédito o emisión respaldado, adicionales a los 20 (veinte) años autorizados para el pago de los financiamientos.

Las garantías de pago podrán tener como fuente de pago y/o de garantía las participaciones federales y serán constitutivas de deuda pública.

Asimismo, se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de la Hacienda Pública, conforme a lo establecido en el presente decreto, a contratar bajo las mismas condiciones aquí referidas, el financiamiento que se requiera para el posible ejercicio de las garantías de pago y sus comisiones, incluida la autorización para la afectación de participaciones del estado para constituir la fuente de pago de las garantías de pago oportuno y su o sus mecanismos, en el entendido que los derechos de disposición que deriven de la garantía de pago, podrán ser afectados a cualquier fideicomiso de administración, garantía y/o fuente de pago.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Como operaciones complementarias, se autoriza al Ejecutivo del Estado, conjuntamente o por conducto de la Secretaría de la Hacienda Pública, para celebrar convenios con el Gobierno Federal para obtener garantías que fortalezcan las estructuras de los financiamientos autorizados en el presente decreto, acceder a los programas federales que se instrumenten para potenciar, mantener o complementar los ingresos por participaciones federales y del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas que le correspondan al Estado de Jalisco durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021, así como a realizar y/o suscribir cuantas gestiones, trámites y documentos sean necesarios a este efecto, incluida la afectación de ingresos de libre disposición del estado en los montos, porcentajes o cantidades que resulten necesarios.

Asimismo, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de la Hacienda Pública, convenga o reconozca a favor de las entidades u organismos paraestatales en materia de salud, educación o transporte, apoyados presupuestalmente, los montos de transferencias establecidos en el presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio fiscal 2020 y 2021, convenios o documentos que serán susceptibles de operaciones activas

o de descuento para asegurar la suficiencia presupuestal correspondiente con el plazo de pago máximo previsto por la fracción II del artículo 30 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Operaciones que serán garantizadas en su pago por el estado, con el porcentaje o monto suficiente de ingresos de libre disposición incluidos los remanentes de afectaciones previas, a través de fideicomisos de administración y fuente de pago de la deuda pública.

La Secretaría de la Hacienda Pública quedará autorizada para establecer programas para una mejor gestión de las cantidades líquidas disponibles por concepto de depósitos a favor de terceros y respaldar la disposición de dichos recursos al financiamiento del presupuesto estatal mediante líneas de crédito en cuenta corriente con un plazo de pago por cada disposición de hasta doce meses, y una vigencia acorde al plazo de liquidación previsto por la fracción II del artículo 30 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Operaciones que serán garantizadas en su pago por el estado, con el porcentaje o monto suficiente de ingresos de libre disposición incluidos los remanentes de afectaciones previas, a través de fideicomisos de administración y fuente de pago de la deuda pública.

**ARTÍCULO OCTAVO.** En términos de los artículos precedentes, la contratación de los créditos o empréstitos y/o en su caso la contratación de instrumentos derivados y/o garantías de pago oportuno, deberán ser convenidos y contratados en las mejores condiciones del mercado, financieras, jurídicas y de disponibilidad de recursos, conforme a los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a Contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Para ello, la Secretaría de la Hacienda Pública deberá implementar el(los) proceso(s) competitivo(s) requeridos conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**ARTÍCULO NOVENO.** Las operaciones realizadas conforme al presente decreto, según corresponda, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Obligaciones de los Entes Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el



artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios. En el caso de que la normatividad federal o general correspondiente establezca forma distinta de registro, las inscripciones deberán realizarse en términos de la misma.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Las autorizaciones concedidas conforme al presente decreto estarán vigentes y podrán ser ejercidas durante los ejercicios fiscales de 2020 y 2021.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de la Hacienda Pública, a partir de la fecha de disposición de los financiamientos que al amparo del presente decreto se obtengan, lleve a cabo las modificaciones que se requieran en el Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2020 y subsecuentes hasta que se concluya el ejercicio de la totalidad de los recursos autorizados, a fin de que se refleje la situación que guarde, atendiendo a la contratación, disposición y ejercicio del financiamiento autorizado.

En el mismo sentido, los ingresos que obtenga el estado durante 2020 y subsecuentes, provenientes de los financiamientos que se contraten conforme al presente decreto, se entenderán incorporados y formarán parte de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal en que dispongan.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de la Hacienda Pública negocie, acuerde y suscriba todos los términos y modalidades convenientes o necesarios en los contratos, convenios y demás documentos relativos, así como para efectuar los actos que se requieran, para hacer efectivas las autorizaciones concedidas en el presente decreto, incluyendo, en su caso, la asunción de cualquier obligación directa o contingente por parte del Estado de Jalisco.

Podrán pactarse modalidades a lo autorizado en este decreto, siempre que las mismas no contravengan el sentido o contexto original de lo aprobado, pero en todo caso deberá respetarse lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la demás normatividad aplicable.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que el ejercicio de los recursos autorizados en el presente decreto, se realice por conducto de sus Dependencias y/o Entidades, pudiendo estas, formalizar Convenios con Municipios y Organismo para la ejecución de total o parcial de acciones acordadas en el Programa de Inversión que se derive de la presente autorización.

En dichos convenios, los municipios y Organismos se deberán comprometer al cumplimiento de las disposiciones contractuales que se pacten en el contratado de créditos correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** En consideración a la circunstancia especial por la que se atraviesa en el estado y a fin de reactivar a la brevedad posible la ejecución de la Inversión Pública, se autoriza al Ejecutivo que en tanto se contraten los recursos del financiamiento motivo de esta iniciativa, pueda iniciar procesos de licitación y realizar pagos con cargo provisional a los recursos fiscales, respecto a las obras y acciones que se integran como destino del crédito, montos que serán restituidos a la hacienda estatal una vez contratado el crédito correspondiente y dispuestos los recursos extraordinarios respectivos.

La anterior consideración deberá hacerse de conocimiento de las instituciones financieras desde el proceso competitivo y en su caso, proporcionar la información que al respecto se solicite en dicho proceso competitivo.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** El presente decreto fue autorizado por el voto de al menos las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, previo análisis del destino de los empréstitos y obligaciones, de la capacidad de pago del Estado, del otorgamiento de garantías y del establecimiento de las fuentes de pago, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable y conducente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** La Secretaría de la Hacienda Pública dispondrá de 30 días naturales para realizar todas las adecuaciones a los programas de Inversión Pública y deberá informar al Congreso del Estado de Jalisco sobre dichas adecuaciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO.** El Secretario de Infraestructura y Obra Pública deberá comparecer ante la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Congreso del Estado de manera Semestral durante el Ejercicio Fiscal 2020 y subsecuentes

hasta que se concluya el ejercicio de la totalidad de los recursos autorizados en el presente decreto para exponer el avance de las obras.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** Con relación a las acciones y rubros de inversión pública productiva autorizada en el Artículo Segundo, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco por conducto de las Secretarías competentes, deberá de promover la participación de las empresas locales en la realización de obra pública, mano de obra y servicios relacionados con la misma.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

**SEGUNDO.** Los actos jurídicos derivados de la presente autorización deberán quedar inscritos en el Registro Público Único de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, de igual manera en el Registro Estatal de Obligaciones de los Entes Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El Ejecutivo del Estado dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración de los actos aprobados en el cuerpo de este Decreto, deberá informar a este Congreso del Estado de Jalisco sobre la celebración de dichas operaciones, acompañando la solicitud de inscripción de los mismos ante los Registros competentes de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.** Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que lleve a cabo las adecuaciones presupuestales y administrativas que se requieran en virtud de la presente autorización.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.



SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO  
GUADALAJARA, JALISCO, 22 DE MAYO DE 2020

Diputada Presidenta

**SOFÍA BERENICE GARCÍA MOSQUEDA**

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

**ADENAWER GONZÁLEZ FIERROS**

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

**ARTURO LEMUS HERRERA**

(RÚBRICA)

**PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27913/LXII/20, QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A CONTRATAR FINANCIAMIENTO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$6,200'000,000.00 (SEIS MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) PARA DESTINARLO A UN PLAN DE INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA INTEGRAL PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO, DURANTE LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021.**

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 22 del mes de mayo de 2020.

**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA**

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)